



**NOTA SOBRE EL RÉGIMEN DE COBRANZA APLICABLE A LOS AVALES
OTORGADOS EN VIRTUD DE LOS REALES DECRETOS-LEYES 8/2020 Y 25/2020
EN CASO DE CONCURSO DEL DEUDOR AVALADO**

La presente nota tiene por objeto exponer las reglas y criterios aplicables al régimen de cobranza de los avales líneas ICO en caso de concurso del deudor avalado respondiendo a las siguientes preguntas:

¿Cuál es el régimen jurídico aplicable en el ámbito concursal a los créditos derivados de la ejecución de avales otorgados por el Estado?

El régimen jurídico de los avales ICO-líneas COVID está constituido, en primer lugar, por el artículo 29 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, que aprobó una línea de avales del Estado para facilitar el mantenimiento del empleo y paliar los efectos económicos de la crisis sanitaria y por el artículo 1 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, aprobó otra línea de avales con la finalidad de avalar la financiación concedida a empresas y autónomos para atender principalmente sus necesidades financieras derivadas de la realización de nuevas inversiones.

En lo que aquí interesa, debe destacarse, además, el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, que es el que regula el procedimiento de recuperación de los avales liberados al amparo de los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y que eventualmente pasen a ser ejecutados. Concretamente, el apartado tres establece que:

“En caso de declaración de concurso del deudor avalado será de aplicación, las reglas generales de representación y defensa en juicio establecidas en la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.



Los créditos derivados de la ejecución de estos avales podrán quedar afectados por los acuerdos extrajudiciales de pagos y se considerarán pasivo financiero a efectos de la homologación de los acuerdos de refinanciación.

Asimismo, si el deudor reuniera los requisitos legales para ello, el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho se extenderá igualmente a los citados créditos”.

Y el apartado cuatro:

“Los créditos de la Hacienda Pública derivados de la ejecución de los avales otorgados al amparo de los Reales decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio ostentarán el rango de crédito ordinario en caso de declaración de concurso del deudor avalado”.

Finalmente, el artículo 16 ha sido desarrollado por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de mayo de 2021, por el que se extiende el plazo de solicitud y se adaptan las condiciones de los avales regulados por los Reales Decretos-leyes 8/2020, de 17 de marzo, y 25/2020, de 3 de julio, y se desarrolla el régimen de cobranza de los avales ejecutados, establecido en el artículo 16 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo.

De este régimen que aquí se establece, se derivan una serie de particularidades sustantivas o materiales y otras procedimentales o formales, cuyo estudio constituye precisamente el objeto de la presente nota.

¿Cuáles son las particularidades sustantivas de dicho régimen para el caso de concurso del deudor avalado?

Deben destacarse fundamentalmente las siguientes:

i) Aunque los avales son gestionados por el ICO, la titularidad de los créditos corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, lo que significa que serán



reconocidos en la lista de acreedores en favor del mismo y que, por naturaleza, son créditos de derecho público pues están integrados en la Hacienda Pública Estatal.

ii) Los Acuerdos por los que se hicieron efectivos incorporan una cláusula *pari passu*, que determina que en caso de que se produzcan pérdidas como consecuencia del impago de las operaciones avaladas, dando lugar a una ejecución del aval, el Estado y las entidades financieras las asumirán de manera proporcional al nivel de cobertura del aval. En caso de concurso, esto significa que los créditos insinuados tendrán la consideración de crédito ordinario (al menos el mismo rango en orden de prelación a los derechos correspondientes a la parte del principal no avalado) sin que resulte aplicable el privilegio general del artículo 280 del Texto Refundido de la Ley Concursal. Ahora bien, si la operación contase, además de que con el aval, con otro tipo de garantía real, mobiliaria o inmobiliaria, el crédito de la entidad financiera y el crédito del Ministerio tendrían la consideración de crédito con privilegio especial del artículo 270.

iii) El auto de declaración de concurso, independientemente de que se haya iniciado o no la ejecución del aval, producirá la subrogación del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital en las operaciones de financiación de los avales gestionados por ICO por cuenta del mismo, por la parte del principal avalado, sin perjuicio del mantenimiento de todas las obligaciones que correspondan a las entidades financieras. Esto significa que la titularidad del crédito concursal vinculada a la parte del principal avalado corresponde al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital y que el crédito no tiene naturaleza contingente.

¿Cuáles son las particularidades procedimentales?

Deben destacarse, fundamentalmente, las que se derivan de las obligaciones impuestas a las entidades financieras:

i) La comunicación del crédito a la administración concursal se llevará a cabo por las entidades financieras en el plazo fijado por la normativa concursal, dando traslado de dicha comunicación al ICO y a la Abogacía del Estado.



ii) Las entidades financieras, al comunicar los créditos a la administración del concurso, deben describir la totalidad de la operación, incluyendo de forma desagregada el crédito cuya titularidad corresponda al Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, así como su importe, previa supervisión de la Abogacía del estado. Ello determinará, en no pocos supuestos, que las entidades financieras hayan de subsanar o rectificar las insinuaciones de créditos que no se ajusten al régimen descrito por razón de la cuantía o la naturaleza del crédito o por no haber descrito o desagregado conforme al mismo las operaciones que generan los créditos comunicados.

iii) La personación en nombre del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital corresponde exclusivamente a la Abogacía del Estado, que realizará una sola personación procesal aun cuando sean varias las entidades financieras que comuniquen distintos créditos y a pesar de que algunas comunicaciones de créditos se realicen por las entidades financieras con posterioridad a la personación efectuada. Si otras entidades públicas hubieran comunicado en el mismo concurso créditos distintos a los del Ministerio, el Abogado del Estado responsable del procedimiento deberá personarse también en representación de dichas entidades.

Finalmente, deben destacarse **cuáles son las particularidades en caso de convenio:**

Como ya hemos visto, estamos ante créditos de derecho público, ya que cumplen cumulativamente los requisitos que establece el artículo 5.2 de la LGP: son créditos de titularidad de la Administración General del Estado y se derivan del ejercicio de potestades administrativas. Ello determina que, a pesar de la titularidad de los créditos, la competencia para negociar y suscribir convenios (o acuerdos singulares de pago) corresponde, de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley General Presupuestaria y con el artículo 14.5 de la Orden HAC/1335/2012, a determinados órganos de la AEAT (Director del Departamento de Recaudación, titular de la Delegación Central de Grandes Contribuyentes o Delegados Especiales).

En lo demás, si bien la representación y defensa de los créditos ICO en el concurso corresponde a los Abogados del Estado adscritos a la Abogacía General del Estado, el voto se emitirá por el Abogado del Estado del Servicio Jurídico de la AEAT o, en aquellas provincias en que no haya Servicio Jurídico, por el Abogado del Estado adscrito a la Abogacía General del Estado, de



MINISTERIO DE
JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO
JURIDICO DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE
LOS SERVICIOS CONTENCIOSOS
DEPARTAMENTO de CIVIL Y
MERCANTIL

acuerdo, en todos los casos, con las instrucciones recibidas de la dependencia u órgano de recaudación correspondiente.